



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0093 /2019

ANTOFAGASTA, 10 ABR 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°260/2012 de fecha 30 de octubre de 2012, de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **"Planta Fotovoltaica San Pedro de Atacama I"**, del Titular GPG Solar Chile 2017 SpA.
2. La Resolución Exenta N°0376/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013, de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **"Modificación del proyecto Planta Fotovoltaica San Pedro de Atacama I"**, del Titular GPG Solar Chile 2017 SpA.
3. La Resolución Exenta N°0097/2014 de fecha 20 de febrero de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta (en adelante el "Proyecto original"), que refunde la Res. Ex. N°260/2012 de fecha 30 de octubre de 2012, de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, del proyecto **"Planta Fotovoltaica San Pedro de Atacama I"** y la Res. Ex. N°0376/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013, de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, del proyecto **"Modificación del proyecto Planta Fotovoltaica San Pedro de Atacama I"**.
4. La Resolución Exenta N°150/2018 de fecha 23 de julio de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, que indica que el proyecto **"Optimización Planta Fotovoltaica San Pedro de Atacama I"** no debe ingresar al SEIA.
5. La Consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, recepcionada con fecha 1 de abril de 2019 en el Sistema electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el Señor José Enrique Auffray García, en representación de GPG Solar Chile 2017 SpA. (en adelante el "Titular"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto **"Optimización Configuración Planta Fotovoltaica San Pedro de Atacama I"** (en adelante el "Proyecto").
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417 de fecha 26 de enero de 2010; el Decreto Supremo N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente; la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Res. Ex. D.G. D. P. N°0889, que establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor José Enrique Auffray García, en representación de GPG Solar Chile 2017 SpA., en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Optimización Configuración Planta Fotovoltaica San Pedro de Atacama I”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Titular, el proyecto se ubicará en la Comuna de Calama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta, en la misma ubicación del proyecto original.

De acuerdo a los antecedentes presentados, la optimización del proyecto original consistirá en incorporar mejoras tecnológicas, para lo cual se efectuarán los siguientes cambios:

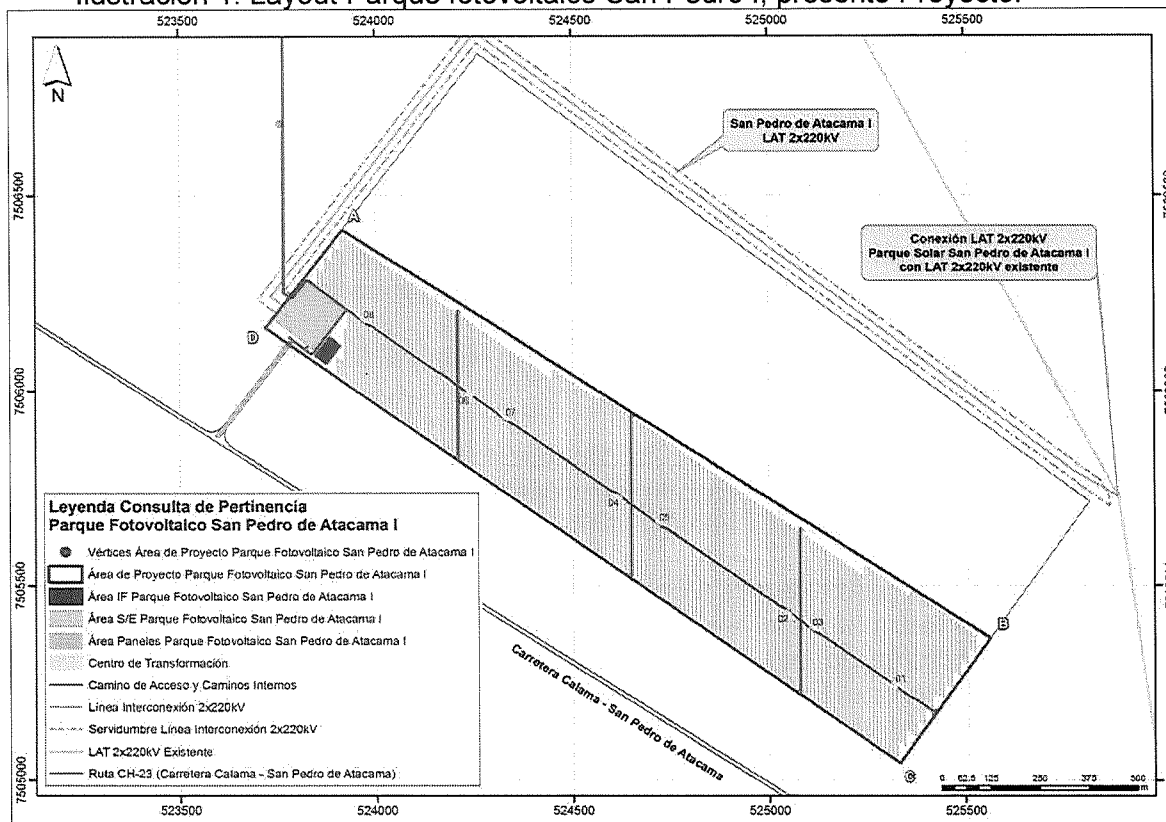
- a) Cambio de la configuración y número de módulos fotovoltaicos, que implica un aumento en la potencia instalada del Proyecto inicial.

Se considera aumentar la potencia de los módulos fotovoltaicos del proyecto original de 290 Wp a 400 Wp, aumentando la potencia de generación total de la planta fotovoltaica del proyecto original de 30 MW a 44,92 MW.

Así mismo, el proyecto considera disminuir la cantidad de módulos fotovoltaicos aprobados en el proyecto original de 117.000 unidades a 112.308 unidades.

Lo anterior, provocará una nueva configuración en el layout de la planta fotovoltaica del proyecto original, empleando la misma superficie. En la siguiente ilustración se muestra la optimización de la configuración objeto de la presente Consulta.

Ilustración 1. Layout Parque fotovoltaico San Pedro I, presente Proyecto.



Fuente: Figura 3 de la carta individualizada en el Vistos 5 de la presente Resolución.

b) Cambio en el número, características y ubicación de las estaciones de media tensión:

Se considera disminuir la instalación de estaciones de inversores de media tensión aprobadas en el proyecto original, de 30 estaciones de inversores de 1 MW a 8 estaciones de inversores, de los cuales, 7 estaciones tendrán 2 inversores de 3,1 MW y 1 estación tendrá 2 inversores de 2,25 MW.

Adicionalmente, se optimizará su localización en nuevo layout (ver Ilustración 1 de la presente Resolución) y se modificará el tipo de instalación contemplándose una disposición de equipos y armarios eléctricos, que se instalarán a la intemperie, según se muestra en la Figura 4 de la carta individualizada en el Vistos 5 de la presente Resolución, en lugar de estaciones accesibles y habitables de media tensión aprobadas en proyecto original, que consistían en un edificio prefabricado de hormigón con dimensiones de 5,4 x 3 metros y una altura desde el suelo de 2,8 metros que incluían uno o dos inversores y un centro de transformación.

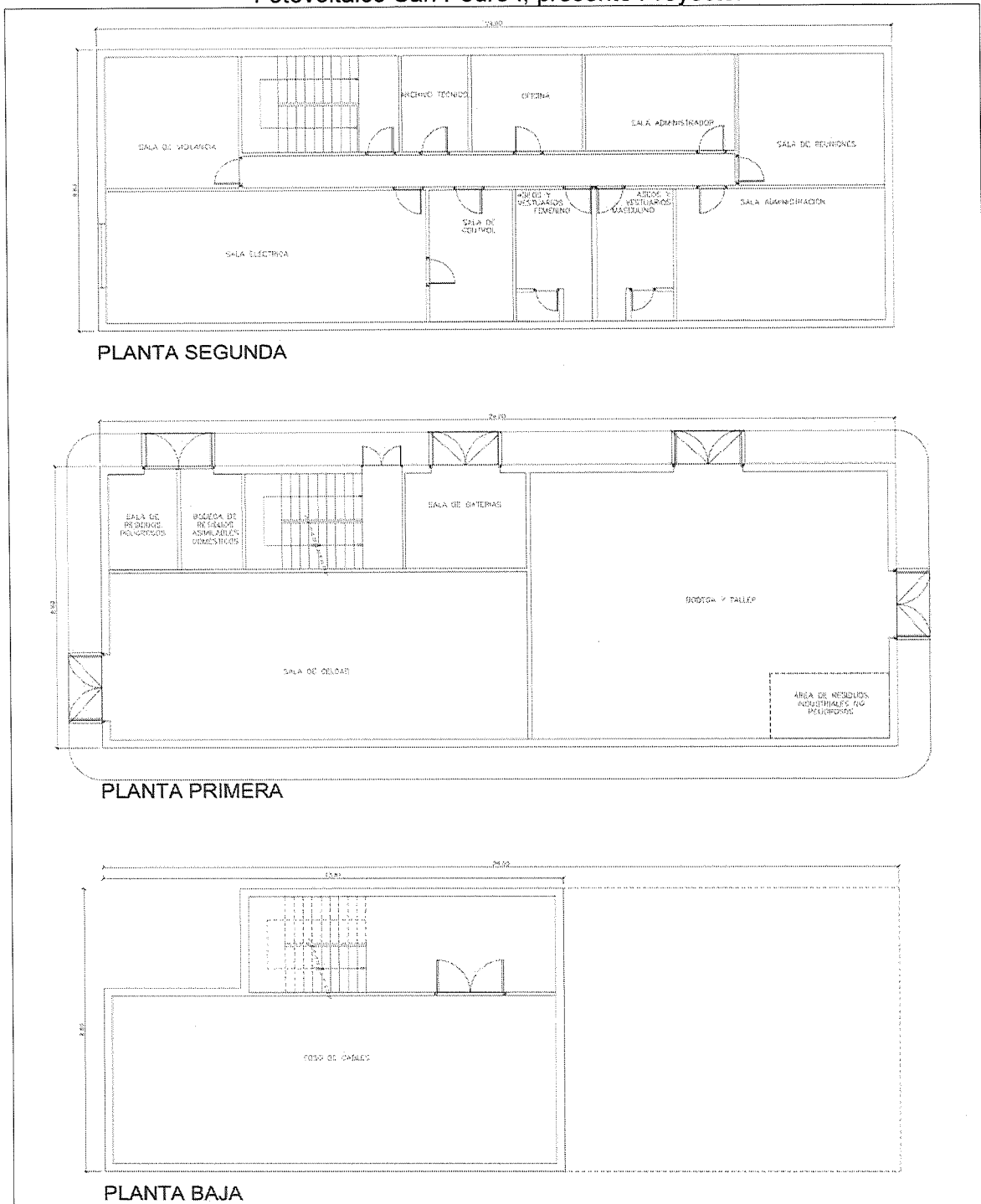
c) Desplazamiento de la casa de servicios generales:

La casa de servicios generales ubicada en el sector de la Subestación eléctrica, representada en la Figura 5 de la Carta individualizada en el Vistos 5 de la presente Resolución, se desplazará al límite del cerco perimetral con el proyecto fotovoltaico de forma que se pueda acceder desde la planta fotovoltaica.

El cambio se realizará manteniendo la misma superficie aprobada en el proyecto original, agregando 2 pisos a la edificación, con lo cual queda una edificación de 3 pisos, dentro de los mismos límites de la superficie de la S/E aprobada.

En la siguiente figura se muestra la optimización de la configuración objeto de la presente Consulta.

Ilustración 2. Disposición de la caseta de servicios generales en el Layout S/E Parque Fotovoltaico San Pedro I, presente Proyecto.



Fuente: Figura 6 de la carta individualizada en el Vistos 5 de la presente Resolución.

- d) Nuevo layout de instalación de faenas manteniendo la misma superficie en planta:

El proyecto original consideraba dos instalaciones de faenas de 1.250 m² de superficie. El presente proyecto considera 1 instalación de faena de 2.500 m², indicado en la siguiente tabla.

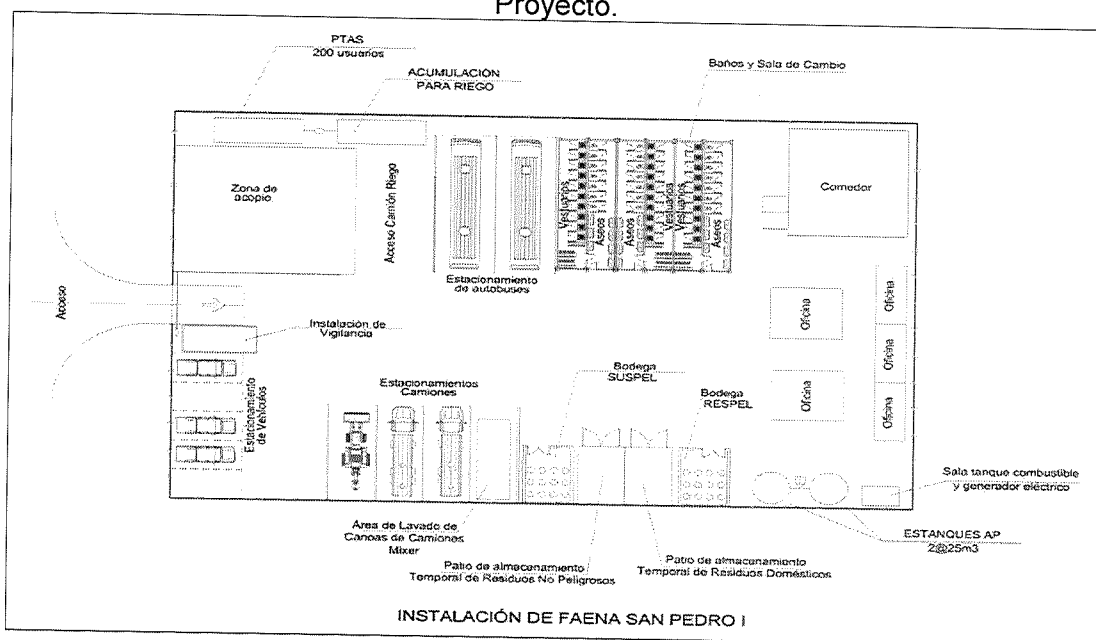
A su vez, se incorporará al interior de la instalación de faenas un comedor.

Tabla 1. Nuevos vértices de instalación de faena

Nombre vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte
IF A	523.881	7.506.154
IF B	523.912	7.506.129
IF C	523.874	7.506.080
IF D	523.842	7.506.104

Fuente: Tabla 1 de la Carta individualizada en el Vistos 5 de la presente Resolución.

Ilustración 3. Esquema instalación de faenas Parque Fotovoltaico San Pedro I, presente Proyecto.



Fuente: Figura 8 de la Carta individualizada en el Vistos 5 de la presente Resolución.

A continuación, una tabla resumen con los cambios que involucra el presente proyecto.

Tabla 2. Cambios que efectuará el presente proyecto sobre el Proyecto original.

Partes y Obras del Proyecto	RCA N°0097/2014	Actual proyecto
Potencia por panel (Wp)	290	400
Potencia de generación total (MW)	30	44,92
N° Paneles fotovoltaicos	117.000	112.308
Inversores	30 de 1 MW	7 instalaciones de 2 inversores de 3,1 MW + 1 instalación de 2 inversores de 2,25 MW

S/E San Pedro I	Incluye una casa de servicios generales en el sector de la Subestación eléctrica.	Desplazamiento de caseta de servicios generales de S/E, manteniendo su ubicación dentro de la superficie delimitada por la S/E.																														
Instalación de faena	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre vértice</th> <th>Coordenada Este</th> <th>Coordenada Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>IF1A</td> <td>523.865,4</td> <td>7.506.155,2</td> </tr> <tr> <td>IF1B</td> <td>523.884,5</td> <td>7.506.139,2</td> </tr> <tr> <td>IF1C</td> <td>523.852,6</td> <td>7.506.100,7</td> </tr> <tr> <td>IF1D</td> <td>523.833,3</td> <td>7.506.116,8</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte	IF1A	523.865,4	7.506.155,2	IF1B	523.884,5	7.506.139,2	IF1C	523.852,6	7.506.100,7	IF1D	523.833,3	7.506.116,8	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre vértice</th> <th>Coordenada Este</th> <th>Coordenada Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>IF A</td> <td>523.881</td> <td>7.506.154</td> </tr> <tr> <td>IF B</td> <td>523.912</td> <td>7.506.129</td> </tr> <tr> <td>IF C</td> <td>523.874</td> <td>7.506.080</td> </tr> <tr> <td>IF D</td> <td>523.842</td> <td>7.506.104</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se incluye un comedor dentro del polígono indicado</p>	Nombre vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte	IF A	523.881	7.506.154	IF B	523.912	7.506.129	IF C	523.874	7.506.080	IF D	523.842	7.506.104
	Nombre vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte																													
IF1A	523.865,4	7.506.155,2																														
IF1B	523.884,5	7.506.139,2																														
IF1C	523.852,6	7.506.100,7																														
IF1D	523.833,3	7.506.116,8																														
Nombre vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte																														
IF A	523.881	7.506.154																														
IF B	523.912	7.506.129																														
IF C	523.874	7.506.080																														
IF D	523.842	7.506.104																														
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre vértice</th> <th>Coordenada Este</th> <th>Coordenada Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>IF2 A</td> <td>524.843,48</td> <td>7.505.446,45</td> </tr> <tr> <td>IF2 B</td> <td>524.830,00</td> <td>7.505.425,39</td> </tr> <tr> <td>IF2 C</td> <td>524.787,89</td> <td>7.505.452,34</td> </tr> <tr> <td>IF2 D</td> <td>524.801,3</td> <td>7.505.473,40</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte	IF2 A	524.843,48	7.505.446,45	IF2 B	524.830,00	7.505.425,39	IF2 C	524.787,89	7.505.452,34	IF2 D	524.801,3	7.505.473,40																
Nombre vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte																														
IF2 A	524.843,48	7.505.446,45																														
IF2 B	524.830,00	7.505.425,39																														
IF2 C	524.787,89	7.505.452,34																														
IF2 D	524.801,3	7.505.473,40																														

Fuente: Tabla 3-1 de la Consulta de pertinencia individualizada en el Vistos 5 de la presente Resolución.

Se indica que los cambios del presente proyecto no suponen cambios en las actividades mencionadas en el cronograma del Proyecto, ni en su duración.

Por último, cabe destacar que el proyecto original, ha sido sujeto de análisis de pertinencia de ingreso al SEIA mediante la Res. Ex. N°150/2018, individualizada en el Vistos 4 de la presente Resolución, y cuyos cambios se resumen en la Tabla 1 de la carta individualizada en el Visto 5 de la presente Resolución.

- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
- Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”

En relación a este criterio, no es aplicable, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto con RCA N°0097/2014, consistente en el cambio de módulos de 290 Wp a 400 Wp de potencia, en consecuencia, el aumento de la potencia instalada de 30 a 44,92 MW del parque fotovoltaico, no constituye por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, dado que si bien el proyecto aumentará la potencia

instalada, debido a una mejora tecnológica, no ejecutará obras ni acciones que constituyan una central de generación de energía. A mayor abundamiento el proyecto original ya fue evaluado ambientalmente bajo esta tipología.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

En relación a este criterio, no es aplicable, por cuanto el proyecto original fue calificado ambientalmente, y los cambios presentados al proyecto original no constituyen un proyecto listado en el Art. 3° del D.S. 40/2012.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

El cambio de módulos de 290 Wp a 400 Wp de potencia, aumentando la potencia instalada de 30 a 44,92 MW del parque fotovoltaico, la disminución de la cantidad de módulos fotovoltaicos, los cambios de equipos y nueva distribución de obras en áreas evaluadas representados en los layout actualizados, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, dado que no modifican las variables ambientales del proyecto aprobado mediante RCA N°0097/2014, por lo tanto, su desarrollo será de acuerdo a las mismas condiciones aprobadas.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto ya evaluado, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Optimización Configuración Planta Fotovoltaica San Pedro de Atacama I”** no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El proyecto **“Optimización Configuración Planta Fotovoltaica San Pedro de Atacama I”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor José Enrique Auffray García, en representación de GPG Solar Chile 2017 SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

FMC/NMM/JFM

Distribución:

Atte. Señor José Enrique Auffray García, en representación de GPG Solar Chile 2017 SpA. Dirección: Presidente Riesco N°5561, piso 17, Las Condes, Santiago de Chile.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2019-943.
- Oficina de Partes SEA.